



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00294-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MAYORES
EJECUTANTE: JISSETH CAROLINA SALCEDO OROZCO
EJECUTADO: FERNANDO SALCEDO YUSUNGUAIRA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del ejecutado contra el mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado del recurrente indica que tuvo conocimiento del mandamiento de pago, solo hasta el 19 de enero de 2022 cuando tuvo acceso al expediente digital.

En efecto, solicita que se reponga la providencia, por cuanto la sentencia judicial base de recaudo presta mérito ejecutivo complejo. Aduce que, la demandante tiene derecho a percibir la cuota alimentaria por parte de su padre hasta el momento en que cumplió su mayoría de edad, esto es, el 4 de mayo de 2020; por lo tanto, manifiesta que la parte demandante debe probar sumariamente la condición de estar estudiando en un “centro de formación profesional o laboral”, prueba que no se ha arrimado al proceso para demostrar que tiene derecho a percibir la referida cuota con posterioridad al 4 de mayo de 2020.

En resumen, sostiene que el mandamiento de pago debe librarse por la suma de \$ 677.255, al descontar las cuotas causadas con posterioridad al 4 de mayo de 2020, o en su defecto, *“arrimar al proceso la prueba idónea para demostrar que si cumple con el requisito de estar vinculado a un centro educativo desde 5 de mayo de 2020 a 21 de junio de 2021 y en lo sucesivo hasta cumplir 25 años.”*.

Finalmente, señala que la providencia acusada violenta el principio de congruencia al estipular en el numeral primero que el mandamiento de pago era a cargo del señor Juan Carlos Ortega Martínez cuando lo correcto era anotar el nombre del señor Fernando Salcedo Yusunguaira. Por consiguiente, solicita que se reponga la orden de apremio y que se conceda a la interesada el término legal para subsanar las falencias de la demanda.

Aunado a lo anterior, solicita que se le tenga notificado por conducta concluyente y se le otorgue el plazo legal para presentar las excepciones a que haya lugar.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

El 28 de febrero de 2022, el nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante presentó por fuera del término memorial presentando aclaraciones frente al recurso interpuesto. Sin embargo, dichos argumentos no serán tenidos en cuenta por haber sido presentados de manera extemporánea.

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada debe advertirse que los alimentos debidos por disposición legal, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, sin embargo, es claro que la obligación alimenticia perdurará hasta que el alimentado adquiera la mayoría de edad. No obstante, existen excepciones a dicha regla y es cuando la persona por algún impedimento *corporal o mental*, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo (art. 422 Código Civil).

Aunado a lo anterior, es conveniente destacar que por vía jurisprudencial se ha precisado que la obligación alimentaria entre padres-hijos razonablemente se mantiene hasta la edad de 25 años, mientras este curse sus estudios, bajo el entendido de que no puede procurarse los recursos para su propia subsistencia por encontrarse estudiando. (Sentencia T-854 de 2012 reiterado en Sentencia C-451 de 2005, Corte Constitucional).

Ahora bien, no existe duda sobre el límite temporal de la obligación alimentaria fijado por interpretación de las altas cortes e incluso por aplicación analógica del literal c) del artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. Empero, el punto a dilucidar en este momento gravita en torno a la posibilidad del juez para pronunciarse sobre la exoneración del alimentante por fuera de la cuerda procesal idónea.

Tópico que se resuelve sencillamente al contrastar jurisprudencia reciente sobre el tema, veamos:

*“(...) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, **sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración.** Resalta la Sala (STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01 y STC1677-2022).”¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Como puede apreciarse, le está vedado al operador judicial referirse a la exoneración alimentaria, aunque refulja en el paginario, si no está precedida de la correspondiente demanda.

Por consiguiente, el interesado deberá canalizar la pretensión exonerativa de alimentos a través del proceso judicial pertinente, esto es, el proceso verbal sumario, conforme a lo estipulado en el artículo 397 del Código General del Proceso. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

*“«(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil **[hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2676-2022, MP. Hilda González Neira.

que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. Negrilla fuera de texto (STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01, STC 3052-2020 y STC13162-2021).”²-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Bajo ese entendido, resulta oportuno subrayar que las cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de mayo de 2020 en adelante, no pueden sustraerse del recaudo perseguido en el presente proceso ejecutivo, en razón a que, no se ha allegado la prueba de la exoneración del señor Fernando Salcedo Yusunguaira frente a la obligación alimenticia que tiene con la joven Jiseth Carolina Salcedo Orozco, a fin de ser consecuentes con los parámetros de estirpe jurisprudencial esbozados en antecedencia.

Así las cosas, sin entrar en mayores disquisiciones se puede evidenciar la improsperidad del recurso de reposición y por ende, se proveerá su negación.

Por otra parte, se avizora que el despacho efectivamente incurrió en error involuntario al trocar el nombre del ejecutado en el mandamiento de pago, sin embargo, al ser error catalogado como “cambio de palabras” puede ser corregida por el juez, en cualquier tiempo, atendiendo a lo estipulado en el último inciso del artículo 286 del CGP.

En consecuencia, en la parte resolutive se dispondrá dicha corrección.

De otro lado, se tiene que el 23 de noviembre de 2021, el profesional del derecho Jorge Antonio Sigindioy Jamioy aduciendo ser apoderado del ejecutado, solicitó que se le reconociera personería y que se le corriera traslado del mandamiento ejecutivo.

Sumado a ello, el 21 de enero de 2022 el precitado abogado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, donde manifestó que tuvo conocimiento de la providencia una vez se autorizó el acceso al expediente digital (19 de enero de 2022), por lo que, el despacho considera que esta circunstancia se adecúa a la hipótesis prevista en el inciso 1º del artículo 301 del estatuto procesal vigente.

En ese sentido, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor **FERNANDO SALCEDO YUSUNGUAIRA** desde el 19 de enero de 2022, sin embargo, el término de traslado de la presente demanda se interrumpió por la interposición del recurso y el mismo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 118 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**

R E S U E L V E

² Ibídem.

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del ejecutado contra el mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2021, por lo referido en líneas anteriores.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JISSETH CAROLINA SALCEDO OROZCO, en contra del señor FERNANDO SALCEDO YUSUNGUAIRA, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5'733.255,00); más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.”

TERCERO: TENER al señor **FERNANDO SALCEDO YUSUNGUAIRA** notificado por conducta concluyente desde el 19 de enero de 2022, sin embargo, el término de traslado de la presente demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY** como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder presentado.

QUINTO: ADMITIR la revocatoria de poder conferido a la abogada **NATALYA DAZA LUQUEZ** por la joven **JISSETH CAROLINA SALCEDO OROZCO**, en atención a lo normado en el artículo 76 del CGP.

RECONOCER personería al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ** como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec00a8acf204f2687c744d820c673f32b31e73323300d8d10f31409c078b6a8**
Documento generado en 31/03/2022 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>